



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DANIEL FORERO HORMIGA, NORELYS VANSTRALHEN RAMOS
RADICADO: 20228408900120210054800

Curumani – Cesar, 20 de mayo de 2022

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 82,83, 84, 89, 422 y ss. Del Código General del Proceso, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.515.759-7, contra **DANIEL FORERO HORMIGA**, identificado con la CC. 91.080.842 y **NORELYS VANSTRALHEN RAMOS**, identificada con CC. 1.065.589.238.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DANIEL FORERO HORMIGA**, en calidad de DEUDOR y **NORELYS VANSTRALHEN RAMOS** en calidad de CODEUDORA para que cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma líquida en dinero de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.682.197)**. Por concepto de **CAPITAL** del pagare No. 91080842 otorgado el día 29 de diciembre de 2020, cuyo vencimiento se estableció el 20 de octubre de 2021.
- b. Por la suma de dinero que resulte de la liquidación de los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital que refiere el literal (a), causados desde el día 21 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA** con Cedula de Ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja - Santander y portador de la T.P. 248.887 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos del poder que le fuera conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad6a5420495f7936ccf90a5c81ab0e05e12237eda2ed738c107e16cd83dfdc**

Documento generado en 20/05/2022 06:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>